

## RESOLUCION N. 05557

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, representado legalmente por la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad, el día 16 de septiembre de 2011, la cual generó el concepto técnico No. 16063 del 07 de noviembre de 2011, concluyendo que en el predio en mención incumple con los niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras, según los parámetros de inmisión establecidos en el Artículo 7° tabla 2° de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 1522 del 10 de marzo de 2014, en contra del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, representado legalmente por la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente a la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1 el día 27 de junio del 2014, con constancia de ejecutoria del 01 de julio de 2014, previo envío del oficio de citación personal mediante radicado 2014EE90592 del 3 de junio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 12 de marzo de 2015 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que mediante oficio con radicación 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, se comunicó al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C, el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 07017 del 22 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, representado legalmente por la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1 el día 17 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria del 20 de abril de 2015.

Que mediante radicado 2015ER73286 del 30 de abril de 2015, la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, presentó dentro del término legal escrito de descargos en contra del Auto 07017 del 22 de diciembre de 2014.

Que mediante Auto 02365 del 29 de noviembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, representado legalmente por la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad..

Que el acto administrativo de pruebas fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2017, al señor **NELSON HUMBERTO QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79056151, en calidad de administrador del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, elegido mediante acta de consejo de administración del 9 de mayo de 2017, el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el día 24 de mayo del mismo año.

Que mediante Auto 02702 del 10 de junio de 2018 “*POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE PRUEBAS No. 02365 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, se modificó el artículo quinto del Auto No. 02365 del 29 de noviembre de 2016, por el cual se decreta la práctica de pruebas en el sentido de indicar que contra el citado Auto procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 51, 52, 53 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, así mismo se aclaró para los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011 siendo la correcta el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Que mediante el mismo Auto 02702 del 10 de junio de 2018, se consideró procedente señalar que contra el Auto de inicio como del Auto de Formulación de Pliego de Cargos por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente a la señora **ELSA GONZÁLEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.072, representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, el día 3 de diciembre de 2018.

Que, mediante radicado 2018ER291695 del 10 de diciembre del 2018 y estando dentro del término legal, la señora **ELSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.072, en calidad de representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 830.086.377-1, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 02365 del 29 de noviembre de 2016 aclarado por el Auto No.02702 del 10 de junio del 2018, “*Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”.

Que a través de la Resolución 02103 del 15 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2018ER291695 del 10 de diciembre del 2018, en el sentido de **NO** reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto 02365 del 29 de noviembre de 2016 aclarado por el Auto 02702 del 10 de junio de 2018.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la señora **ELSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.072, representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit 830.086.377-1, el día 18 de septiembre de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través del grupo técnico de multas de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, procedió a emitir el informe técnico 00051 del 11 de enero de 2021, correspondiente a los criterios para imposición de la sanción en contra del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit 830.086.377-1.

## II. PROCEDIMIENTO ADELANTADO

### - Etapa de Investigación

La Subdirección de calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, representado legalmente por la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad, el día 16 de septiembre de 2011, la cual generó el concepto técnico No. 16063 del 07 de noviembre de 2011, concluyendo que en el predio en mención incumple con los niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras, según los parámetros de inmisión establecidos en el Artículo 7° tabla 2° de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, así:

#### *“(…)6. ANÁLISIS AMBIENTAL*

*De acuerdo a lo observado en la visita técnica y a los resultados obtenidos en las mediciones de ruido realizadas, se estableció que la inmisión sonora generada por los equipos complementarios del edificio que se encuentran ubicado en el primer piso (puerta de ingreso vehicular y shut de basuras), incumplen con los parámetros máximos de inmisión establecidos para una zona con actividad residencial en el periodo nocturno (...).*

#### **9. CONCEPTO TÉCNICO:**

(...)

*Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9 de los resultados obtenidos y de conformidad con los parámetros de inmisión establecidos en la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010, Artículo 7. Tabla No. 2 se estipula que en **Edificaciones de uso Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos en 45 DB(A) en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la inmisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados.*

*Por lo tanto y dado que el funcionamiento de la puerta de garaje y del Shut de basuras del edificio Raudal del Prado, continúa **incumpliendo** con los parámetros de inmisión, se solicita al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tomar medidas pertinentes del caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”.

- **DEL AUTO DE INICIO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el concepto técnico No. 16063 del 07 de noviembre de 2011, el cual fue acogido en el Auto 01522 del 10 de marzo de 2014, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 47 No. 130 - 62, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.31 3.967, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo(...).”

- **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 07017 del 22 de Diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.086.377 - 1, en los siguientes términos:

“(…)

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de inmisión de ruido en una edificación de uso residencial en un horario nocturno, por el ruido generado por el golpe de la puerta del garaje y el shut de basuras, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(...)”

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en tabla No. 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 “Por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido”, a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.”

En el Auto 07017 del 22 de Diciembre de 2014, de formulación de cargos, expresamente se consagraron las acciones u omisiones en los cargos primero, segundo y tercero, que constituyen las infracciones ambientales y también se señalaron e individualizaron las normas ambientales que se estimaron como vulneradas, tal como lo exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, para el momento de los hechos y la fecha de expedición del Auto de formulación de cargos, las normas ambientales transgredidas referidas en los cargos primero, segundo y tercero arriba transcritos se encontraban vigentes, dando así cumplimiento al artículo 29 de la

Constitución Política según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

El Auto 07017 del 22 de Diciembre de 2014, contenido del pliego de cargos fue notificado personalmente a la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1 el día 17 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria del 20 de abril de 2015.

En razón a lo expuesto, se verifica la procedencia y legalidad de la formulación del pliego de cargos realizado mediante el Auto 07017 del 22 de Diciembre de 2014, por lo cual se continuará la exposición de los motivos para decidir de fondo el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en estudio.

- **DE LOS DESCARGOS**

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, el representante legal o quien hiciera sus veces, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2015ER73286 del 30 de abril de 2015, la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967, representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, presentó dentro del término legal escrito de descargos en contra del Auto 07017 del 22 de diciembre de 2014.

Que en el mencionado escrito el representante legal de la propiedad horizontal en mención, manifestó respecto de los cargos formulados lo siguiente:

“(…)

*En su misma formulación de cargos se me está manifestando es un anónimo y como tal no se puede controvertir la prueba que se tenga ya que no se puede defender la parte demandada por cuanto no sabe quién es la persona a quien tenga que enfrentarse frente al proceso y saber con la mayor claridad y certeza de las pretensiones concretas que pretende cuando presente una queja (...)*

*II. (...) ha debido escucharme en declaración, informarme de que adolecían lo que estaba sucediendo en el Edificio, donde tiene nomenclatura oficial del Distrito para que me ubicaran mediante, llamadas telefónicas, o me hubieran citado directamente, por escrito teniendo en cuenta que la Administración está legalmente constituida y certificada de la Alcaldía de Suba, y sin embargo no me hicieron ninguna comunicación.*

III. (...) No me puede culpar, de culpa o dolo de infractor ambiental, como se me va a condenar formulando con un pliego de cargos sin haberme escuchado, ni haber tenido ninguna comunicación personal con ningún funcionario del Medio Ambiente para defenderme frente a los cargos que ustedes hacen al conjunto.

(...)

VI. De esta manera Doctora ANDREA CORTES SALAZAR, le informo lo siguiente: se han hecho grandes arreglos a todo el Sistema de ruido tanto de la puerta de la entrada del Garaje y el Shut de basuras. (...)

VII. Doctora ANDREA CORTES SALAZAR, adjunto las copias de los arreglos y pagos realizados en el Conjunto, de los arreglos de los ruidos que su despacho manifiesta que hay en el conjunto y son los siguientes:

- Arreglo y cambio del cito fono de la puerta peatonal a la recepción Del guarda de seguridad.
- Tope de caucho puerta del garaje.
- Motobomba nueva sin compresor cuarto insonorizado.
- Insonorización tubos aguas negras y retiro, ventana de vaivén
- Del shutp de basuras.
- Cuarto de basuras insonorizado
- Brazos hidráulicos y cierre hermético entrada peatonal y cuarto de basuras
- Insonorización en frescaca tubos aguas potables.
- Sub estación insonorizada
- Techo cuarto basuras, con aislamiento de ruido y enchape paredes.

Adjunto evidencia en CD donde se ve claramente que la señora Laura Suarez del apartamento 101 causa los daños del brazo del cierre hermético, daño el techo de icopor y cierre hermético de la puerta para olores.

(...)"

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de descargos, se hace necesario realizar un pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos, los cuales se desarrollarán en los siguientes términos:

Respecto a la potestad sancionatoria ambiental, es importante mencionar que el Estado cuenta con dicha titularidad en materia ambiental, la cual es ejercida a través de diferentes entidades, entre ellas la Secretaría Distrital de Ambiente que cuenta con las competencias para lograr el cumplimiento de la normatividad ambiental en el distrito capital, dicha potestad se materializa por medio del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual tiene un carácter administrativo y por tanto debe regirse por los principios constitucionales y legales establecidos para este tipo de actuaciones.

### **DE LAS ACTUACIONES INICIADAS DE OFICIO**

En el presente caso y con el fin de brindar claridad del tema, se hace necesario comunicar que el procedimiento para la imposición de sanciones y medidas preventivas ambientales se encuentra establecida en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual contempla un total de diez

etapas, en las que se busca determinar si en efecto un agente ha incurrido en una infracción; una de ellas se encuentra estipulada en el artículo 18 de la citada ley el cual indica:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Así las cosas, verificados los documentos que hacen parte del expediente SDA-08-2012-1674, se evidenció que la visita realizada el día 16 de septiembre de 2011, se llevó a cabo en atención a los radicados 2011ER67649 del 9 de junio de 2011, 2011ER68545 del 22 de julio de 2011 y 2011ER110958 del 5 de septiembre de 2011, por medio de los cuales se informó a la Autoridad Ambiental de la generación de ruido, en la carrera 47 No. 130 – 62 de la localidad de suba de esta ciudad, es así como se observa que la investigación se constituyó conforme a lo estipulado en la norma aplicando el presupuesto “a petición de parte” y se cumplió con la obligación de verificar los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En tal sentido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección del Control Ambiental de esta Secretaría, el día 16 de septiembre del 2011, realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de Suba de esta ciudad, producto de ella se emitió el concepto técnico 16063 del 7 de noviembre de 2011, en el cual se indicó que los resultados obtenidos en las mediciones de ruido realizadas sobre los equipos complementarios del edificio ubicados en el primer piso (puerta de ingreso vehicular y shut de basuras), arrojaron un resultado de  $Leq_{inmisión}$  de **46.8dB(A)** y **47.3 dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, evidenciando un incumplimiento a los parámetros máximos de inmisión establecidos para una zona con actividad residencial en el periodo nocturno.

Teniendo en cuenta las observaciones descritas anteriormente, se desvirtúa lo argumentado en los descargos presentados en contra del Auto 07017 del 22 de diciembre de 2014, mediante el radicado 2015ER73286 del 30 de abril de 2015, respecto al escrito anónimo, pues la apertura de la presente investigación sancionatoria, fue realizada teniendo en cuenta las observaciones de la visita técnica las cuales determinaron el incumplimiento de los parámetros de inmisión establecidos en la tabla No. 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 “*Por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido*”, así mismo se presentó contravención de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 “*Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.*”

## DE LAS ETAPAS PROCESALES PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA

Ahora bien, respecto a la afirmación: “y como tal no se puede controvertir la prueba que se tenga ya que no se puede defender la parte demandada por cuanto no sabe quién es la persona a quien tenga que enfrentarse frente al proceso”, es de vital importancia aclarar que el procedimiento sancionatorio ambiental cuenta con unas características especiales, diferentes a las consagradas en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no es un proceso en el que la presunta infractora cuente con el deber de defenderse de la parte demandante como lo manifiesta en su escrito, en este sentido se informa que la señora **SADIS ESTHER PICON MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.967 representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.086.377-1 o quien haga sus veces, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, lo que debe hacer en el caso sub examine, es desvirtuar a través del escrito de descargos y/o por medio de la solicitud de pruebas, lo endilgado en el Auto de formulación de pliego de cargos, el cual identifica las conductas cometidas de la siguiente manera:

“(…)

**Cargo Primero:** *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de inmisión de ruido en una edificación de uso residencial en un horario nocturno, por el ruido generado por el golpe de la puerta del garaje y el shut de basuras, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010.*

**Cargo Segundo:** *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

**Cargo Tercero:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”.

Antes de discurrir sobre la forma de presentación del escrito de descargos, es importante destacar que el mencionado derecho de defensa, se encuentra estrechamente ligado con el debido proceso, al ser ellos parte de los derechos fundamentales son contentivos de principios y garantías, siendo indispensables para llevar a cabo los diversos procedimientos con el fin de que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

Por lo tanto, en aplicación de los mencionados derechos, las personas pueden participar en los procedimientos siempre y cuando se cumplan con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, en donde se brinda la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 371 del 2011, M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, consagra:

*“(…)La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, (...), es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.”.*

A la vez, la misma Corte Constitucional ha realizado su pronunciamiento respecto al debido proceso, mediante Sentencia C-163 de 2019, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, en los siguientes términos:

“(…)

*El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.*

De esta forma, se entiende que el debido proceso es un derecho fundamental, que no puede ser explicado al margen de una doctrina coherente, se trata de un derecho que se integra al bloque estricto de constitucionalidad.

Es por ello que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los descargos en contra del Auto que formula pliego de cargos, dispone el tiempo y la forma de presentarlos junto con la solicitud de pruebas, así:

**“Artículo 25. Descargos.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

En consecuencia, se pronuncia este despacho aclarando que en esta etapa del proceso la presunta infractora ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante la presentación del escrito de descargos y solicitud de pruebas allegado mediante radicado 2015ER73286 del 30 de abril de 2015.

Corolario a lo anterior y en cuanto a lo reclamado por la presunta infractora en el sentido de: *“ha debido escucharme en declaración”*, se le informa que además de la oportunidad que tiene para ejercer su derecho de defensa en la presentación de descargos y solicitud de pruebas consagrado

en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la misma ley dentro de sus etapas contempla la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, el cual tiene como finalidad la terminación de la investigación y el archivo de las diligencias, en este sentido el artículo 23 de la mencionada ley, manifiesta lo siguiente:

*“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Ahora bien, la figura de cesación esta llamada a prosperar siempre y cuando se demuestre de manera taxativa una de las causales indicadas en el artículo 9 de la Ley ibídem, las cuales corresponden a:

*“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.*

Sin embargo, en virtud de lo anterior, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para declarar una cesación del procedimiento, en la medida en que no se configura ninguna de las causales establecidas para atribuirle tal figura a la sancionada; por ende, la imposición de la sanción por parte de esta Autoridad, se ajusta a las actuaciones estrictas de la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se originaron.

Que del análisis, de los hechos y de las diligencias practicadas se puede determinar la inexistencia de las causales de cesación del procedimiento señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no se incurrió ni por acción u omisión en la transgresión a las disposiciones ambientales vigentes.

Es así, como se evidencia que la normatividad en materia sancionatorio ambiental, es plenamente garantista, pues se demuestra que en la ejecución de esta investigación la sancionada contó con todos los instrumentos necesarios para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, los documentos allegados no lograron desvirtuar lo evidenciado el día de la visita técnica la fue realizada el 16 de septiembre del 2011.

### **DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE LA CULPABILIDAD**

Respecto de la calificación jurídica de la culpabilidad a título de dolo o culpa, se debe tener en cuenta que la presunción legal no fue desvirtuada por el sancionado a lo largo del proceso. A

pesar de que el análisis de materialidad de la infracción se realizó a través del Auto 07017 del 22 de diciembre de 2014, mediante el cual se formuló pliego de cargos, durante el transcurso de la investigación el infractor no desvirtuó el aspecto objetivo de las conductas de reproche, ni su nexos causal.

Sobre el particular, el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

Una vez demostrada la materialidad de la infracción y el nexos causal del investigado con la conducta, se edifica la presunción legal, razón por la cual no requiere ser probada, esta se presume.

Al mismo tiempo, procede este despacho a pronunciarse acerca de la aplicación del dolo y la culpa en el entendido que en materia ambiental estos se presumen, así las cosas el infractor será sancionado definitivamente si no los desvirtúa, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en este sentido la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C- 595 del 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indica:

*“(…) La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin”.*

Por lo anterior, se deduce que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino un razonamiento orientado a eximir de la prueba. En el caso de las presunciones, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado, sin embargo se puede desvirtuar el hecho indicador. Por lo tanto, Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes para que la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, permitan hacer compatible la configuración de presunciones con el debido proceso y con la eficacia.

Ahora bien, al recaer la carga de la prueba sobre la sancionada, se evidencia que las allegadas no fueron suficientes para demostrar o desvirtuar lo evidenciado en la visita técnica realizada el 16 de septiembre del 2011, correspondiente al incumplimiento de los parámetros máximos de inmisión establecidos para una zona con actividad residencial en el periodo nocturno.

## DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Respecto a la notificación de la medición, es importante para este despacho traer a colación lo indicado en el Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual consagra:

*“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo mencionado, es evidente que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra facultada para realizar todo tipo de diligencias que sean necesarias con el fin de establecer la comisión de una infracción ambiental a través de la conducta realizada por la persona sobre quien recae la responsabilidad.

Así las cosas, respecto a la visita realizada en la carrera 47 No. 130 – 62 de la localidad de suba de esta ciudad y la toma de mediciones las cuales arrojaron un resultado de Leqimisión de **46.8dB(A)** y **47.3 dB(A)**, sobrepasando los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, se demuestra que se encuentra amparada por el marco legal vigente y fue practicada de conformidad a derecho.

Corolario de lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que no es deber de esta Entidad comunicar con anterioridad a la realización de las visitas técnicas practicadas en el marco de una investigación de carácter sancionatorio en materia ambiental, razón por la cual, no se creó la necesidad de la presencia de la sancionada en el lugar de los hechos al momento de realizar la medición de ruido.

## DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

Sumado a lo expuesto y teniendo en cuenta tanto los argumentos presentados como los documentos allegados, se infiere que esta información no corresponde a la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, toda vez que no demuestra una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control de ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas, lo cual sirvió de fundamento para expedir el concepto técnico No. 16063 del 7 de noviembre de 2011.

Por lo cual, no guardan relación alguna con los hechos investigados en el presente proceso sancionatorio ambiental, pues resulta importante recalcar que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir que desde el momento en el que se verifica el incumplimiento de la normatividad ambiental, que para este caso corresponde a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la tabla No. 2 del artículo 7 de la Resolución

6918 de 2010, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009, así posteriormente se hayan realizado acciones tendientes para mitigar el daño causado; por lo que se puede determinar que estas no constituyen material probatorio ni útil, ni pertinente, ni conducente, toda vez que, no desvirtúan el hecho evidenciado el día de la visita técnica realizada el 16 de septiembre de 2011.

Por consiguiente, lo que se demuestra en el caso *sub examine*, es la existencia de la responsabilidad del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la conducta acaecida el día 16 de septiembre de 2011.

- **DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto 02365 del 29 de noviembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio y negó las solicitadas, así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Téngase como pruebas:*

1-El radicado 2011ER67649 del 09 de junio de 2011.

2-El radicado 2011ER68545 del 22 de julio de 2011.

3-EL radicado 2011ER110958 del 05 de septiembre de 2011.

4-Concepto Técnico 16063 del 07 de noviembre de 2011.

5-Acta de Visita Seguimiento y Control Ruido.

6- Certificado de Calibración del sonómetro. Documentos correspondientes al edificio **RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL** por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Negar las pruebas allegadas y referenciadas en el radicado No. 2015ER73286 del 30 de abril de 2015, consistentes en las adecuaciones realizadas en las instalaciones del conjunto residencial, el cd, las fotografías que soportan las adecuaciones realizadas y los recibos de pago adjuntos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el precitado Auto, fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2017, al señor **NELSON HUMBERTO QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79056151, en calidad de administrador del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, elegido mediante acta de consejo de administración del 9 de mayo de 2017, el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el día 24 de mayo del mismo año, para la citada diligencia, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizados los argumentos presentados en el recurso de reposición allegado mediante radicado 2018ER291695 del 10 de diciembre del 2018 por parte de la señora **ELSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.072, en calidad de representante legal del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 830.086.377-1, contra el Auto No. 02365 del 29 de noviembre de 2016 aclarado por el Auto No.02702 del 10 de junio del 2018, *"Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones"*.

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, por medio de la Resolución 02103 del 15 de agosto de 2019, procedió a resolver mencionado recurso de reposición, en el sentido de **NO** reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto 02365 del 29 de noviembre de 2016 aclarado por el Auto 02702 del 10 de junio de 2018.

Lo anterior debido a que los argumentos allegados por la recurrente no están llamados a prosperar, debido a que los mismos no desvirtúan la infracción de carácter ambiental objeto de estudio que se verificó parte de esta Entidad el día 16 de septiembre del 2011 y la cual dio origen al concepto técnico No. 16063 del 07 de noviembre del 2011.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la señora **ELSA GONZALEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.543.072, representada legalmente por el **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 830.086.377-1, el día 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, habiéndose agotado la vía gubernativa y efectuado la práctica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 830.086.377-1 objeto de investigación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto 02365 del 29 de noviembre de 2016, ha de resaltarse que:

1. Los radicados 2011ER67649 del 09 de junio de 2011, 2011ER68545 del 22 de julio de 2011 y 2011ER110958 del 05 de septiembre de 2011 permitieron el conocimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de la existencia de una perturbación ambiental en materia de ruido.
2. El concepto técnico No. 16063 del 07 de noviembre de 2011, concluye que el conjunto Residencial Raudal del Prado incumple con la normatividad vigente respecto a los niveles máximos permisibles en materia de ruido.
3. Acta de Visita Seguimiento y Control Ruido del 16 de septiembre del 2011 y Certificado de Calibración del sonómetro, el cual se demostró que se encontraba debidamente calibrado a la hora de hacer la medida.
4. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1674**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo el **Informe Técnico 00051 del 11 de enero de 2021**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de:

*“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

#### - Fundamentos Legales

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

*“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que el Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra, en este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3º que;

*“Artículo 3º. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.**

*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Responsables.** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su*

*primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”*  
(Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio

ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Se procede a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental a partir del análisis de los hechos materia de investigación, el pliego de cargos formulado al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, mediante el Auto 07017 del 22 de diciembre de 2014, las pruebas ordenadas en el Auto 02365 del 29 de noviembre de 2016, el concepto técnico 16063 del 7 de noviembre de 2011 y el informe técnico 00051 del 11 de enero de 2021.

#### **CARGOS:**

Los cargos formulados en el Auto 02365 del 29 de noviembre de 2016, imputó a la sociedad investigada las siguientes conductas:

“(…)

**Cargo Primero:** *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de inmisión de ruido en una edificación de uso residencial en un horario nocturno, por el ruido generado por el golpe de la puerta del garaje y el shut de basuras, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010.*

**Cargo Segundo:** *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

**Cargo Tercero:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.(…)”*

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, tabla No. 2, la cual establece:

**“ARTÍCULO 7.- VALORES PERMISIBLES DE RUIDO:** *se adoptan como niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras los valores límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud – OMS en horario diurno y el valor máximo permisible para zonas residenciales en periodo nocturno establecido por la Resolución No. 8321 de 1983 en su Capítulo II, Artículo No. 17, o la norma que la modifique o sustituya.*

**Tabla 2 -Estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas expresado en decibeles dB(A).**

Receptora/uso de suelo	Nivel equivalente de ruido en dB(A)	
	Periodo Diurno	Periodo Nocturno
Edificaciones de uso Residencial	55	45
Edificaciones de uso Institucional (Oficinas Públicas y/o Privadas)	55	45
Edificaciones de usos Dotacionales contempladas en el POT	55	45
Áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales	70	70

(...)"

Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, los cuales indican:

**“ARTICULO 45.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(...)

**“ARTICULO 51.** Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2012-1674** y a los hechos conocidos en el transcurso del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se constató la presencia de la comisión de las conductas aludidas sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, como se dijo en su oportunidad en el presente acto administrativo y sobre la cual recae la responsabilidad de las faltas señaladas, debido a que se evidencia que el infractor superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, constituyendo una conducta de ejecución instantánea que se produce el día **16 de septiembre de 2011**, fecha en la cual se realiza la visita técnica de control y vigilancia, probándose la infracción acusada, incumpliendo así, lo establecido en tabla No. 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 "Por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido", a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 "Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de

1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.”

## **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

*“Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...).”*

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad.

En este sentido esta Dirección tendrá como base para la sanción el informe técnico de criterios 00051 del 11 de enero de 2021, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que en cumplimiento de la precitada normativa, a través del informe técnico 00051 del 11 de enero de 2021, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

**“Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa = B + [(α \*i)\*(1+A)+Ca]\*Cs (...)*”

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por el **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad, de conformidad con el informe técnico 00051 del 11 de enero de 2021:

**“(…)1. OBJETIVO**

Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015), por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa en contra del edificio RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 830.086.377-1, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

**(…)5. CÁLCULO DE LA MULTA.**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$Multa = \$ 0 + [(1 \times \$ 40.084.167) \times (1 + 0) + 0] \times 0.25$$

$$Multa = \$ 10.021.042$$

Multa = \$ 10.021.042 Diez Millones Veintiún Mil Cuarenta y Dos Pesos Moneda Corriente.  
En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el

salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN)

Se calcula la equivalencia de salarios mínimos a UVT de la siguiente manera:

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa UVT} = \frac{\text{Multa} * 1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa UVT} = \$ 10.021.042 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa UVT} = 276 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

Imponer al EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit 830.086.377-1, una sanción pecuniaria por valor de Diez Millones Veintiún Mil Cuarenta y Dos Pesos Moneda Corriente (\$ 10.021.042), equivalentes a **276 UVT**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos No. 07017 del 22 de diciembre de 2014.

- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08-2012-1674.  
(...)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del informe técnico 00051 del 11 de enero del 2021, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA** por valor de **DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.021.042)**, como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente de los cargos que le fueron formulados.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, por medio de su representante legal o de quien haga sus veces, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA: “I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA. “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, ubicado en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad, de los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto 07017 del 22 de Diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.021.042)**, por la infracción cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior imputada en los cargos

primero, segundo y tercero formulados mediante el Auto 07017 del 22 de diciembre de 2014, acorde con la parte considerativa de esta Resolución y con las salvedades del artículo segundo de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1674**.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento de los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit: 830.086.377-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la carrera 47 No. 130-62 de la localidad de suba de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO:** La persona jurídica señalada como infractor, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

